

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LUIS

Veintinueve [29] de agosto de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	SUCESION INTESTADA
Causante	ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ Cc. 3.578.047
Interesada	LLORLADIS ARGELIS ZAPATA CIRO Cc. 1.094.858.494
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00131-00
DECISION	APRUEBA TRABAJO ADJUDICACIÓN



Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, respecto al trabajo de adjudicación, visible en la unidad documental # 29, presentado por el apoderado judicial de la señora LLORLADIS ARGELIS ZAPATA CIRO, al interior del presente proceso de Sucesión Intestada del Causante ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 3.578.047, fallecido el 13 de agosto de 2021-

ACOTACIONES/

Surtidos los emplazamientos de ley, se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúos en fecha 17 de junio de 2022, el cual fue aprobado por el Despacho, consolidándose los mismos así:

“PARTIDA PRIMERA:

BIENES INMUEBLES:

1. La posesión y las mejoras de una finca denominada BELLAVISTA, ubicada en la vereda los medios del Corregimiento del Prodigio del Municipio de San Luis,

identificada ficha predial N°:19704575 y con la cedula catastral número **6602002000000800014000000000**, y con un área de 70,04 hectáreas, con los siguientes colindantes por el SUR: Con la quebrada Minería, SUR:6602002000000800013, NPN:66020020000008000130000000000, **SUR:6602000200000080041**; NPN:66020002000000800410000000000,**SUR:6602002000000800048**,NPN:66020020000008000480000000000,**SUR:6602002000000800069**;NPN:66020020000008000690000000000;**ESTE:6602002000000800015**,NPN:6020020000008000150000000000,**ESTE:6602002000000800048**,NPN:66020020000008000480000000000;**NORTE:** Con la VIA AL PRODIGIO;**NORTE:6602002000000800013**,NPN:66020020000008000130000000000,**NORTE:6602002000000800015**,NPN:66020020000008000150000000000; por el **OESTE:6602002000000800013**, NPN: 66020020000008000130000000000. Se trata de unas mejoras donde el 90% son tierras de pendiente o faldudas, actualmente se encuentra abiertas en potrero de pastos mejorados de bachiaría el 75%, el otro 25% se encuentran en rastrojeras; El predio en general se encuentra en regular estado de mantenimiento y conservación, y ha sido destinado desde hace más de 30 años a la ganadería de cría y levante, para lo cual se encuentran establecidos 6 potreros en pasto mejorados de bachearía, que están divididos por cercas de alambre de púa y estaconado en madera, cuenta con una casa de habitación, en mal estado de conservación, hecha en madera, con techos de zinc, piso en tierra, con servicio de energía, compuesta por tres habitaciones, cocina, un sanitario con su respectivo baño y un lavadero, al lado de la vivienda se encuentra una corraleja de madera en mal estado destinada para el manejo de los ganados, en dicho inmueble no se encuentran cultivos ni maquinarias agrícolas y las herramientas son dos machetes, un recatón y una pala.

La posesión sobre el presente inmueble fue adquirida por el causante por la posesión material pacífica y tranquila por más de 30 años, razón por la cual no está registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos, pero si figura en catastro departamental y municipal como posesión a nombre del causante ALONSO DE JESUS ZAPTA MARTINEZ, y tiene un avalúo catastral para el año 2022 de \$ 52.547.327.

VALOR DE ESTA PARTIDA: ----- \$ 52.547.327.

2. La posesión y las mejoras de una finca denominada BELLAVISTA ubicada en la vereda los medios del Corregimiento del Prodigio del Municipio de San Luis, con un área de 9,5801 hectáreas, predio identificado con la ficha predial N°:12286348 y la cedula catastral número **660200200000080006800000**, con los siguientes colindantes **SUR:** 6602002000000800040, NPN:66020020000008000400000000000;**ESTE:QUEBRADA SERRANIAS;** **NORTE:6602002000000800069**, NPN: 66020020000008000690000000000; **OESTE:6602002000000800012**, NPN:66020020000008000100000000000;**ESTE:6602002000000800040**,NPN:66020020000008000400000000000.

Se trata de unas mejoras ubicadas en la vereda los medios del Corregimiento el Prodigio, es un lote de forma irregular, de topografía de pendientes, sin construcción que se encuentra una parte en potreros de pastos de bachearía esto es 7 hectáreas, mientras que las otras 2,5801 se encuentran en rastrojos; El predio en general se encuentra en regular estado de mantenimiento y conservación, y ha sido destinado desde hace más de 30 años destinado a la ganadería de cría y levante, para lo cual se encuentran establecidos 2 potreros en pasto mejorados de bachearía, que

están divididos por cercas de alambre de púa y estaconado en madera, el predio no cuenta con una casa de habitación, ni corrales, en dicho inmueble no se encuentran cultivos ni maquinarias agrícolas.

La posesión sobre el presente inmueble fue adquirida por el causante por la posesión material pacífica y tranquila por más de 30 años, razón por la cual no está registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos, pero si figura en catastro departamental y municipal como posesión a nombre del causante ALONSO DE JESUS ZAPTA MARTINEZ, y tiene un avalúo catastral para el año 2022 de \$6.882.774.

VALOR DE ESTA PARTIDA: \$6.882.774.

SEMOVIENTES:

La cantidad de 63 semovientes vacunos de raza braman destinados a la cría, identificados con la marca AZ, clasificados de la siguiente manera:

- 20 vacas paridas de las cuales 4 tienen una edad de 4 años, 6 tienen una edad de 6 años y 10 tienen una edad de 7 años, con un
- 20 crías que están repartidas en 12 hembras, de las cuales 6 tienen una edad de 3 meses y 6 tienen una edad de 6 meses, y 8 machos, donde hay 4 con edad de 2 meses y 4 con edad de 4 meses.
- 15 Vacas Horras o escoterías, de las cuales 10 tienen una edad de 6 años y 5 tiene una edad de 8 años.
- 4 novillas vientre con una edad de 2 años.
- 2 Machos de levente con edad de 9 a 12 meses.
- 2 Toros Blancos de raza Braman con una edad de 7 años.

La propiedad sobre estos semovientes la adquirió el causante por compra que fue haciendo de los mismo y tienen para el año 2022 un avalúo de \$63.700.000.

PASIVO SUCESORAL:

No se conocen pasivos del causante que deban relacionarse en el inventario.

TOTAL ACTIVOS SUCESORAL: -----\$123.130.101”

En la unidad documental # 30 obra paz y salvo de la DIAN. Seguidamente

FUNDAMENTOS DE DERECHO/

A las voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, esto es, es aquel *“mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, denominada “causante”, se transmite a otra (u otras) llamada “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella”*

(Suárez Franco, 2003). Así las cosas, para el trámite de una sucesión, es indispensable la existencia de un causante, en cuya cabeza esté consolidado un patrimonio, reclamado por uno o varios causahabientes que hayan tenido una relación jurídica con aquel; presupuestos que se cumplen a cabalidad en el *sub-judice*, tal y como lo acredita la prueba documental arrimada al proceso.

Ahora, en cuanto a los ***presupuestos procesales***, ha de determinarse se cumplieron los requisitos de forma necesarios para dictar sentencia de fondo, esto es, i) la demanda en forma; ii) la capacidad para ser parte y su representación judicial; iii) la competencia del Despacho; y, iv) la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

El primer presupuesto se encuentra debidamente satisfecho y por ello se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, en tanto subsanada la demanda se advirtió que reunía los requisitos consagrados en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, a saber, se allegó la prueba de defunción del causante ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ, del nacimiento de su hija LLORLADIS ARGELIS ZAPATA CIRO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.858.494, diligencia de reconocimiento de filiación natural emanada del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE -ANT-entre otros, así como de su patrimonio.

En lo que atañe a la competencia, el Despacho está facultado y obligado legalmente para conocer del proceso, atendiendo la naturaleza y cuantía del asunto y al último domicilio del causante; de igual manera, para el Despacho no existen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

En cuanto al trabajo de adjudicación, el artículo 507 del Código General del Proceso, señala que aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; así mismo: *“Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”*. Además, la parte inicial del numeral 1° del artículo 509 ibídem, establece que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”*; y, el numeral 7° de la misma norma, expresa:

“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro, será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”

Entonces, como el proceso se tramitó de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso y como en este caso quien tiene la totalidad de derechos es la heredera, en su calidad de hija del causante, señora LLORLADIS ARGELIS ZAPATA CIRO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.858.494, en este caso no se trata de una partición sino de una adjudicación, a luces de lo dispuesto por el artículo 513 del C. G. P., razón por la cual es viable acceder a su pedimento; por lo que procede la aprobación de la adjudicación realizada por su apoderado, quien se encuentra investido de facultades expresas para ello.

De otra parte, será menester cancelar las medidas de embargo y secuestro decretadas en Auto Admisorio y Auto del 13 de enero de 2022, visible en la unidad documental # 10.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA/

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de Adjudicación del **100%**, esto es, **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES, CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS [\$123.130.101,00] M.L.** de los bienes pertenecientes al presente proceso sucesorio intestado del causante **ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ**, quien en vida se identificó con **C.C. 3.578.047**, obrante en la Unidad documental # 29 del expediente digital único.

SEGUNDO/ Se ordena el **LEVANTAMIENO Y CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES**, practicadas al interior de este juicio sucesorio. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de adjudicación y esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual deberán ser expedidas copias auténticas.

CUARTO/ De conformidad con lo previsto en el Artículo 363 del C.G.P., con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, artículo 5 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **HONORARIOS DEFINITIVOS** a favor de la **SECUESTRE, MIRYAM AGUIAR MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.154.910, correo electrónico de notificación: asesoriajuridica3637@gmail.com, se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS [\$1.000.000,00 M.L., a cargo de la parte demandante, cifra de la cual se descontará el monto por concepto de HONORARIOS al momento de practicar la diligencia de Embargo y Secuestro, y que ésta ya recibió a entera satisfacción, esto es, la suma de \$300.000, 00

Se conmina a la Auxiliar de la Justicia, como quiera que se ordenó el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES practicadas, que proceda a hacer la respectiva entrega a la demandante, para lo cual se servirá rendir informe a esta Agencia Judicial dentro de los diez [10] días siguientes a la Ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/


JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez